

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE INTEGRA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA PROPUESTA POR LA ALIANZA PARTIDARIA “CONTIGO POR SAN LUIS” PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 07, Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de abril de 2018, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte del C. Francisco José Zarate Delgadillo en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral 07, en la que solicita: “Copia simple de la solicitud y sus anexos del registro formulado por el Partido Acción Nacional en relación con el candidato y suplente que han postulado en el distrito VII”, solicitud radicada dentro del expediente CEEPAC/UIP/004/INF/160/2018.

2.- El día señalado, mediante oficio CDE/VII/22, la Unidad de Información Pública recibe de parte de la Comisión Distrital Electoral 07 un tanto en copia simple de la solicitud de registro y anexos de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de diputado local por el distrito 07.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el 21 de marzo de 2018, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibió solicitud de registro de la alianza partidaria "Contigo pos San Luis" conformada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por la que postulan a los CC. José Antonio Zapata Meraz y Gustavo Sánchez Ramos, como fórmula para la elección de diputado local por el Distrito 07.

NOVENO. Que el artículo 106 fracción III de la Ley Electoral del estado, establece que las Comisiones Distritales Electorales tienen la atribución de recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidatos independientes y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa.

DÉCIMO. En virtud lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la Comisión Distrital Electoral 07 cuenta con la información solicitada por el peticionario, de conformidad con los artículos 106 fracción III, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, que dicha información obra en documentos con los que los partidos postulantes y las personas a las que se postula como candidatos a diputados locales pretenden acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí así como los referidos numerales 303 y 304 de la Ley Electoral estatal. Entre dichos documentos, la solicitud de registro, el acta de nacimiento, copia de credencial para votar, constancia de domicilio y antigüedad de residencia y constancia de no antecedentes penales.

Ahora bien, documentos como la solicitud de registro, el acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, constancia de residencia, carta de no antecedentes penales, cartas bajo protesta de decir verdad, formatos del Sistema Nacional de Registros, cuentan con datos personales ajenos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la Ley Electoral local, o bien el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad queda cubierto con la existencia *per se* de los documentos referidos. En ese sentido, la divulgación de datos como día y mes de nacimiento, domicilio particular, folio y clave de la credencial para votar, firmas de representantes y dirigentes del Partido Acción Nacional y de los propios candidatos, sección del elector, huella dactilar, RFC, CURP, códigos QR y códigos de barras, nombre y nacionalidad de padres y abuelos, persona que lo presenta ante el registro civil, teléfono, fotografía en el caso del suplente de la fórmula, correo electrónico, folio de formato del Sistema Nacional de Registro e información económica constituye un riesgo real, demostrable e identificable de lesionar el derecho humano a la privacidad de los ciudadanos José Antonio Zapata Meraz y Gustavo Sánchez Ramos, en términos del artículo 3° fracciones XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia local y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, el riesgo de perjuicio por injerencias arbitrarias en la vida privada, familia y domicilio de los candidatos es atribuible a la publicación de los datos personales arriba señalados, supera el interés público general de que se difundan. En esta vía, es pertinente invocar el artículo 1° de la Constitución federal, que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por otra parte, si bien el solicitante se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral 07, lo que en términos del artículo 101 de la Ley Electoral local le otorga el carácter de integrante del referido organismo electoral, ello no implica que tenga atribución para acceder a la reproducción de datos personales debidamente tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Por tal motivo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger los datos personales ya referidos, con fundamento en los artículos 3° fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente clasificar dicha información como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

Acorde con lo anterior, y a efecto de adoptar el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al derecho de acceso a la información del peticionario, resulta procedente elaborar una versión pública de los documentos contenidos en el expediente que integra el registro de la fórmula postulada por la alianza partidaria "Contigo por San Luis" para la elección de diputado local por el distrito 07, de conformidad con el artículo 125 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

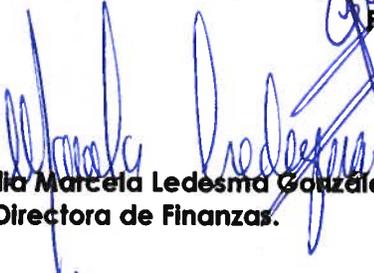
Acuerdo CT/34/05/2018. Con fundamento en los artículos 3° fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de la información relativa a día y mes de nacimiento, domicilio particular, folio y clave de la credencial para votar, firmas de representantes y dirigentes del Partido Acción Nacional y de los propios candidatos, sección del elector, huella dactilar, RFC, CURP, códigos QR y códigos de barras, nombre y nacionalidad de padres y abuelos, persona que lo presenta ante el registro civil, teléfono, fotografía en el caso del suplente de la fórmula, correo electrónico, folio de formato del Sistema Nacional de Registro e información económica, referida en el considerando Décimo del Acuerdo de clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos dentro del expediente que integra la solicitud de registro de la fórmula propuesta por la alianza partidaria "Contigo por San Luis" para la elección de diputado local por el distrito 07, y se aprueba la versión pública presentada por la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizada en apoyo al organismo electoral distrital 07.

Notifíquese al peticionario C. Francisco Zárate Delgadillo por conducto de la Comisión Distrital Electoral 07.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, celebrada en fecha 08 de mayo de 2018, y forma parte integral del Acta relativa a dicha sesión.



Lic. Rafael Benteria Armendáriz.
Presidente.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González.
Directora de Finanzas.



Lic. Ricardo Castañeda Hernández.
Jefe de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Mtra. Isaura Carrillo Martínez.
Coordinadora de Archivos.

Lic. Lizbeth Lara Tovar
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



L.C.C. Juan Manuel Ramírez García
Secretario Técnico.